



CUT: 180655-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0768-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 03 de septiembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 180655-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Rubén Darío Rojo Padilla, instruido ante la Administración Local de Agua Pisco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7D520743

Firmado digitalmente por
YATACO HUAMAN
Juana Rita FAU
20520711865 hard
Motivo: V.B
Fecha: 03/09/2024
13:12:32

refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en base a la denuncia efectuada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, así como las acciones de fiscalización, control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, con fecha **17.08.2022** personal técnico de la Administración Local de Agua Pisco, realizó una Inspección Ocular en el sector Miraflores, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, donde se pudo constatar la existencia de una motobomba marca Honda, ubicada en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84) 403,135 mE – 8’481,401 mN; contando con una tubería de succión y salida de 3” de diámetro, que deriva el agua superficial hasta un tanque de geomembrana de 1 m. de alto y 8 m. de diámetro estando lleno de agua ubicado en el punto de coordenadas: 403,154 mE – 8’481,315 mN. Seguidamente se constató la existencia de una motobomba marca Pedrollo ubicada en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84) 403,134 mE – 8’481,399 mN; contando con una tubería de succión y salida de 1” de diámetro que conduce el agua superficial hasta una vivienda de material noble ubicada en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84) 403,114 mE – 8’481,374 mN; pudiendo determinar que ambas captaciones descritas tienen como fuente de agua el canal de derivación Bernales al lado de la compuerta de regulación de su canal botador. Posteriormente se ubicó una compuerta de regulación de madera, correspondiente al CD Bernales en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84) 403,355 mE – 8’481,615 mN que abastece a dos predios sembrados con cultivo de palta. Finalmente se ubicó una toma de captación rustica en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84) 403,115 mE – 8’481,446 mN que abastece a un predio con cultivos de maíz. Posteriormente mediante Verificación Técnica de Campo de fecha **27.01.2023** personal técnico de la Administración Local de Agua Pisco pudo constatar:

- a) **Primer predio** comprendido entre los vértices de coordenadas: 403,255 mE – 8’481,599 mN; 403,245 mE – 8’481,570 mN; 402,928 mE – 8’481,496 mN; 402,983 mE – 8’481,452 mN; 402,997 mE – 8’481,481 mN; 403,040 mE – 8’481,488 mN; 403,100 mE - 8’481,474 mN y 403,133 mE – 8’481,451 mN. Predio que cuenta con un punto de captación de agua superficial correspondiente a la ventana del CD Bernales, ubicado en el punto de coordenadas: 403,355 mE – 8’481,606 mN; ubicada la toma predial rustica en el punto de coordenadas: 403,255 mE – 8’481,599 mN. El predio se encuentra sembrado con cultivo de palto, irrigado por gravedad.
- b) **Segundo predio** comprendido entre los vértices de coordenadas: 402,989 mE – 8’481,377 mN; 403,106 mE – 8’481,456 mN; 403,041 mE – 8’481,472 mN; 402,889 mE – 8’481,431 mN; 402,848 mE – 8’481,365 mN y 402,826 mE – 8’481,311 mN. Predio que cuenta con una toma de captación que se encuentra en estado de desuso, ubicado en las coordenadas: 403,106 mE – 8’481,455 mN. El predio se encuentra en descanso, sin cultivo.
- c) **Tercer predio** comprendido entre los vértices de coordenadas: 403,078 mE – 8’481,374 mN; 403,037 mE – 8’481,354 mN; 403,072 mE – 8’481,264 mN y 403,138 mE – 8’481,295 mN. El mismo que se encuentra con cultivo de palto, irrigado por gravedad, siendo su fuente de agua un canal de riego, ubicado su punto de captación de agua superficial en las coordenadas: 403,140 mE – 8’481,400 mN; donde las aguas son captadas por una motobomba marca Honda de 3600 rpm y cuenta con una manguera de succión y salida de 3 pulgadas de diámetro, para luego ser almacenadas en un tanque de geomembrana ubicado en el punto de coordenadas: 403,153 mE – 8’481,314 mN y después derivarse para regar el predio descrito.

Que, en mérito a las diligencias descritas en el considerando anterior, la Administración Local de Agua Pisco, emitió el Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0044-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 31.08.2023, concluyendo que existe

indicios razonables que hacen presumir que el señor Rubén Darío Rojo Padilla, viene haciendo uso para fines agrícolas, del recurso hídrico superficial proveniente del canal de derivación BERNALES para irrigar tres predios cuyos centroides se encuentran ubicados en las coordenadas (UTM WGS 84) *i*) 403,087 mE – 8'481,513 mN; *ii*) 402,944 mE – 8'481,393 mN; *iii*) 403,080 mE – 8'481,318 mN; sin contar con el derecho respectivo, hecho que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendándose el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0014-2023-ANA-AAA-CH.CH-ALA.P, válidamente emplazada con fecha 07.09.2023; la Administración Local de Agua PISCO comunica al señor Rubén Darío Rojo Padilla; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por usar para fines agrícolas el recurso hídrico superficial proveniente del canal de derivación BERNALES para irrigar tres predios que conduce; sin contar con el derecho respectivo, hecho que se encuentra tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 21.09.2023; el señor Rubén Darío Rojo Padilla efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que resulta cierto que viene haciendo uso del recurso hídrico superficial proveniente del canal de derivación BERNALES para irrigar tres predios que conduce; sin contar con el derecho respectivo, ello por desconocimiento de la normatividad y si bien ello no lo exime de responsabilidad pues el hecho de reconocer su responsabilidad administrativa de forma textual y por escrito le corresponde la aplicación de un atenuante de responsabilidad conforme a lo establecido en el literal a) numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y al tratarse de una infracción calificada como leve se le debe imponer una sanción de amonestación escrita, toda vez que la conducta sancionable no causa afectación a terceros, ni al ambiente y no ser reincidente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0052-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, la Administración Local de Agua PISCO, concluye que ha quedado probado que el señor Rubén Darío Rojo Padilla, viene haciendo uso para fines agrícolas, del recurso hídrico superficial proveniente del canal de derivación BERNALES para irrigar tres predios ubicados en el sector Miraflores, distrito de Humay, provincia de PISCO y departamento de Ica, cuyos centroides se encuentran ubicados en las coordenadas (UTM WGS 84) *i*) 403,087 mE – 8'481,513 mN; *ii*) 402,944 mE – 8'481,393 mN; *iii*) 403,080 mE – 8'481,318 mN; en un área total de 5.03 ha. aproximadamente, sin contar con el derecho respectivo, incurriendo en infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Calificando la infracción como LEVE y recomendando la imposición de una multa de CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) U.I.T;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del señor Rubén Darío Rojo Padilla, mediante la Notificación N° 131-2024-ANA-AAA-CHCH, válidamente emplazada

con fecha 23.08.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; sin que hasta la fecha de emisión de la presente haya cumplido con efectuar alegato;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0477-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 05.06.2024 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió: **ARTÍCULO 1°.- AMPLIAR por tres (03) meses el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor Rubén Darío Rojo Padilla, identificado con DNI N° 06984792; cuyo término será computado a partir del 08.06.2024, (...);**

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia afectación o riesgo a la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La utilización del recurso hídrico superficial proveniente del canal de derivación BERNALES en actividades productivas agrícolas (papa y maíz), se considera que se obtiene un beneficio económico, sin contar el correspondiente derecho de uso de agua y sin pagar la retribución económica	---	---	X
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidencia daños generados con motivo de la infracción cometida	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La circunstancia de la comisión de la conducta sancionable o infracción se acredita en el uso del recurso hídrico superficial proveniente del CD BERNALES, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha acreditado impacto ambiental como producto de la comisión de la infracción.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE, es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) Unidades Impositivas

Tributarias, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada; sin embargo, teniendo en cuenta que el infractor administrado ha reconocido la infracción de forma textual y por escrito, ésta será reducida hasta CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) U.I.T;

Que, del análisis de los actuados y del descargo efectuado, se advierte que el señor Rubén Darío Rojo Padilla; no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, quedando probada la infracción mediante Verificación Técnica de Campo realizada con fecha 17.08.2022 y 27.01.2023, los informes técnicos y las tomas fotográficas anexas donde se constató in situ el uso del recurso hídrico superficial proveniente del canal de derivación Bernales para irrigar tres predios ubicados en el sector Miraflores, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyos centroides se encuentran ubicados en las coordenadas (UTM WGS 84) *i)* 403,087 mE – 8'481,513 mN; *ii)* 402,944 mE – 8'481,393 mN; *iii)* 403,080 mE – 8'481,318 mN; en un área total de 5.03 ha. aproximadamente, sin contar con el derecho respetivo emitido por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; aunado al hecho que el administrado infractor ha reconocido de forma textual y por escrito su responsabilidad administrativa, razón por la cual se le ha aplicado un atenuante de responsabilidad administrativa reduciendo la multa hasta cero punto setenta y cinco UIT; de conformidad con el literal a) numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por otro lado se deberá disponer como medida complementaria que el infractor suspenda de forma inmediata el uso del recurso hídrico superficial para fines agrícolas proveniente del canal de derivación Bernales, bajo el apercibimiento de iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento con la imposición de sanción más severa, supervisión que estará a cargo de la Administración Local de Agua Pisco. En ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar al señor Rubén Darío Rojo Padilla;

Que, mediante Informe Legal N° 0178-2024-ANA-AAA.CHCH/JR/JG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Rubén Darío Rojo Padilla por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Rubén Darío Rojo Padilla, identificado con DNI N° 06984792 con una multa equivalente a **CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por utilizar con fines agrícolas el recurso hídrico superficial proveniente del canal de derivación Bernales para irrigar tres predios ubicados en el sector Miraflores, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyos centroides se encuentran ubicados en las coordenadas (UTM WGS 84) *i)* 403,087 mE – 8'481,513 mN; *ii)* 402,944 mE – 8'481,393 mN; *iii)* 403,080 mE – 8'481,318 mN; en un área total de 5.03 ha. aproximadamente, sin contar con el derecho respetivo emitido por la Autoridad Nacional del

Agua, incurriendo en infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, ***“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”***; concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, ***“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”*** aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que el señor Rubén Darío Rojo Padilla **SUSPENDA** de forma inmediata a partir del día siguiente de notificación de la presente resolución, el uso del recurso hídrico superficial para fines agrícolas proveniente del canal de derivación Bernales, bajo el apercibimiento de iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento con la imposición de sanción más severa, supervisión que estará a cargo de la Administración Local de Agua Pisco.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Rubén Darío Rojo Padilla poniendo de conocimiento de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, y la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA